

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O**

Panamá, veintiseis (26) de abril de dos mil cinco (2005).-

V I S T O S:

I. El licenciado Rigoberto Vergara, quién actúa en su propio nombre y representación, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra el numeral 3 del artículo 327 del Código Penal.

La acción constitucional fue formulada dentro del proceso penal que se sigue por el delito contra la administración pública en perjuicio de LUIS STANZIOLA SPENCER.

La parte actora sostiene que el numeral 3 del artículo 327 del Código Penal es una norma penal en blanco, la cual viola el principio de legalidad en materia penal, porque se tiene que ubicar la sanción en otra disposición legal, la cual no se puede encontrar con certeza.

Sostiene que la disposición legal hace extensiva a los administradores o depositarios, de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares, las conductas punibles reguladas en los

artículos 322, 323, 324, 325 y 326, lo que hace que resulte casi imposible determinar con certeza cuál de todas ellas sería aplicable en determinado caso.

Según el recurrente ello da margen a que la determinación de la conducta punible quede al arbitrio del juez, circunstancia en la cual no es posible saber de antemano cuál será la disposición que aplicará el juez, en virtud de que la norma cuya constitucionalidad se advierte no establece claramente cuál de las conductas punibles reguladas en los artículos 322, 323, 324, 325 y 326 le será aplicable al sancionado.

Por las razones expuestas el advirtente solicita que se declare que la mencionada norma es violatoria del artículo 31 de la Constitución Nacional.

II. La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista Fiscal 15 de 13 de enero de 2004, emitió concepto en torno a la advertencia de inconstitucionalidad.

La funcionaria se opuso a la pretensión del demandante por estimar que en la norma impugnada convergen los elementos esenciales que configuran el hecho delictivo, describiendo el tipo penal y estableciendo la sanción correspondiente.

Señala que el Pleno de la Corte Suprema mediante sentencia de 2 de enero de 1997, manifestó que en los casos de la Ley Penal en blanco, la norma estructurada es incompleta pero su complemento se encuentra en otra disposición de la misma ley, código o en otro distinto y también cuando se atribuye a una autoridad distinta la facultad para legislar y sólo en este último supuesto se cuestiona su colisión con el principio de legalidad, por lo que el artículo 327 del Código Penal no colisiona con el principio de reserva legal, al encontrarse debidamente definido por la ley el acto delictivo, así como la pena aplicable.

Expresa también que la norma penal se estructura en dos partes: la parte precepto que contiene la conducta prohibida, así como la parte sanción que corresponde al infractor de la norma, debiendo describirse la conducta punible en términos claros, concretos, precisos e inequívocos, lo cual considera que cumple la disposición impugnada. (Fs. 13-21)

La licenciada Julissa Stanziola, como parte interesada, presentó escrito en el cual señaló sus consideraciones sobre la advertencia.

En este sentido, señaló la licenciada Stanziola que el artículo 327, numeral 3 del Código Penal, es una norma que no vulnera el artículo 31 de la Carta Política, ya que la misma define claramente la conducta cometida, la calificación grave del delito, tipificación emanada del poder legislativo y la sanción aplicable.

Agregó que tampoco se trata de un supuesto en que se otorga al juez la facultad para interpretar la norma o proceda la analogía, pues delito y sanción se encuentran perfectamente establecidos y definidos en ésta y que entró en vigencia con anterioridad a la comisión del hecho punible.

III. La exhorta sometida a examen es el numeral 3 del artículo 327 del Código Penal:

“Artículo 327. Las disposiciones anteriores son extensivas

a:

1. Los que se hallan encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o bienes de cualquier entidad pública;
2. Los particulares legalmente designados como depositarios de caudales o bienes públicos.
3. Los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares;
4. ...” (Subrayado propio)

De acuerdo al demandante la norma citada infringe el principio de legalidad consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política, toda vez que la norma jurídica a la que remite el artículo 327 del Código Penal no se puede encontrar con certeza.

El contenido del texto constitucional es el siguiente:

“Artículo 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado.”

El principio de legalidad implica que sólo pueden considerarse delitos y someterse a penas aquellas conductas que han sido definidas o descritas por una ley anterior a la comisión del delito.

Es importante señalar que uno de los elementos que integran el hecho punible lo constituye el sujeto activo, al cual en algunas ocasiones el legislador le exige particulares condiciones y de ahí la distinción doctrinal entre delitos comunes y delitos especiales.

En la mayoría de los tipos penales contra la administración pública, sobre todo los delitos de peculado, la cualidad del sujeto activo es un requerimiento de la conducta típica en el sentido de que la misma debe ser cometida por funcionarios públicos.

El legislador en el artículo 327 del Código Penal detalla una lista de personas que tienen bajo su responsabilidad fondos, rentas o bienes públicos, depositarios o bienes de caudales públicos o por autoridad pública y que no tienen la condición de servidor público.

En el artículo 327 el legislador individualiza a otras personas, que sin ser servidores públicos, pueden cometer un delito de peculado, pues como hemos señalado, los peculados son delitos especiales que únicamente pueden cometer los servidores públicos.

De la lectura de la norma advertida, se desprende que el mismo comprende uno de los distintos sujetos al cual le es aplicable el tipo penal al cual nos remite, establecidos en los artículos 322, 323, 324, 325 y 326 del Capítulo I, Título X, Libro Segundo del Código Penal, denominado “De las Diferentes Formas de Peculado”.

Dicha disposición conlleva extender la imposición de la sanción por el delito de peculado a los administradores o depositarios en su calidad de servidores públicos, dependiendo del tipo de peculado en que ha incurrido dicho sujeto.

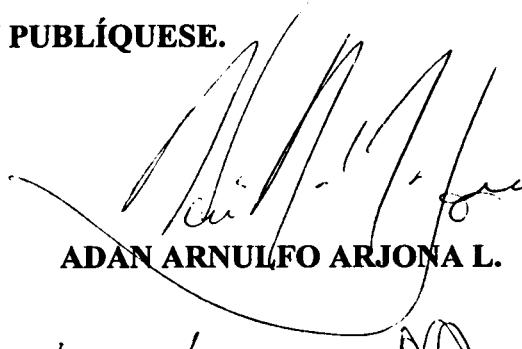
Se trata, como es obvio, de un supuesto de interpretación sistemática en virtud de la cual el complemento de la norma se encuentra en la disposición remitida que tipifica el hecho delictivo y la sanción a imponer a los sujetos descritos e individualizados en el numeral 3 del artículo 327 penal.

Del examen realizado se aprecia que la disposición demandada no entra en colisión con la garantía de la legalidad, dado que se ha constatado que la misma determina la condición del agente a la conducta penal estipulada en disposiciones debidamente especificadas en el mismo cuerpo legal, que a su vez definen el hecho

delictivo y su sanción en forma clara y precisa, definidos como "administradores o depositarios, de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares".

En consecuencia, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el numeral 3 del artículo 327 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



ADAN ARNULFO ARJONA L.



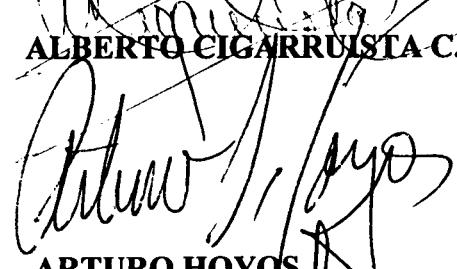
ESMERALDA AROSEMENA DE TROTIÑO



ALBERTO CIGARRISTA C.



GRACIELA J. DIXON C.



ARTURO HOYOS



JORGE FEDERICO LEE



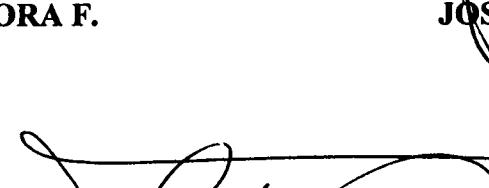
ANIBAL SALAS CÉSPEDES



WINSTON SPADAFORA F.



JOSÉ A. TROYANO



DR. CARLOS H. CUEVAS G.
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los, 17 días del mes de mayo del
año 2005 a las 9:00 de la mañana
Notifíco al Procurador de la resolución anterior.



Efectuado
Firma del Notificante